

**TRIBUNAL PENAL II CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE SAN JOSE**  
**EXP: 05-02-621-PE**  
**DELITO: COECHO**  
**CONTRA: ALVARO ACUNA Y OTROS**  
**OFENDIDO: INS**

<b>RECURSO DE REVOCATORIA</b>
-------------------------------

**“Donde hay voluntad de condenar, las pruebas acaban apareciendo” (Mao Tse Tung)**

**Señores Tribunal Penal:**

Quien suscribe, Defensor del **Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría**, en tiempo y forma me apersono ante su autoridad para presentar **RECURSO DE REVOCATORIA** en contra de la resolución de las catorce horas veintiséis minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés, denominada “Convocatoria a Juicio” por los motivos que adelante se exponen.

Esa resolución a todas luces atenta contra el debido proceso, los derechos constitucionales de mi defendido ya declarados por la Sala Constitucional y declarados en su consecuencia fundamental por ese Tribunal Penal del II Circuito de San José, y atenta contra el servicio público brindado por el Poder Judicial. Esta es la única vía para rectificar en esa sede la grave violación a la ley y a la constitución ya que no cabe ni apelación ni casación, por lo que esperamos que sea aprovechada por ese tribunal en defensa de su vocación en favor de la institucionalidad judicial.

## ELEMENTOS FACTICOS A CONSIDERAR

**Primero.** - La Sala Constitucional por **Res. N° 2022003946** de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós resolvió: “Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a los expedientes acumulados 05-00002-0621-PE y 01-009428-0042-PE.” Estos son los expedientes atinentes a esta causa. Lo que sigue en la resolutoria es la declaratoria usual de las responsabilidades patrimoniales del estado y una referencia a otro caso.

**Segundo.** – Ese Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós resolvió: “por mayoría se declara con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto” sigue el voto de minoría que literalmente resuelve: “La jueza Delgado Calderón salva el voto, declara sin lugar la actividad procesal defectuosa y la excepción de falta de acción formuladas y dispone la inmediata convocatoria de las partes a juicio oral y público”.

**Tercero.** – Algunas de las partes piden adición y aclaración y ese Tribunal Penal las rechaza las 15 horas 56 minutos del 10 de febrero de 2023

**Cuarto.** – El 22 de marzo de 2023 en ejercicio de su defensa material presenta formal oposición a ese Tribunal para que se siga dando trámite a gestiones de traducción adicional de documentos con grandes costos para instituciones públicas frente a la declaratoria de estar “el proceso penal viciado por defecto absoluto”.

**Quinto.** – Ese Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José a las quince horas quince minutos, del veintidós de mayo del dos mil veintitrés. rechaza los recursos de apelación interpuestos contra la declaratoria de actividad procesal defectuosa por defectos de carácter absoluto, posteriormente el Tribunal de Apelaciones rechazó las apelaciones de los querellantes. El Ministerio Público se pronunció en contra de ellos.

## MOTIVOS PARA LA REVOCATORIA

**PRIMERO: LA RESOLUCION NO FUE SUSTENTADA. EL TRIBUNAL RESOLVIÓ UN EFECTO DE UN FALLO ANTERIOR SIN ESCUCHAR A LA DEFENSA POR LO QUE LA RESOLUCION ESTA TOTALMENTE VICIADA.**

El recurso de revocatoria, según el 449 CPP, procederá solamente contra las providencias y los autos que **resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento**, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Sustanciación es darle audiencia a las partes u oír a las partes.

Ciertamente el Tribunal Penal, en resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de sus votos, declaró con lugar la actividad procesal defectuosa promovida por esta representación al establecer la existencia de un **defecto de carácter absoluto** en la **TRAMITACION DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE**. Ciertamente también en la resolución de marras se estableció que en cuanto al dimensionamiento de los efectos procesales de esa declaratoria se dispuso que: "*... Los efectos tendrán que ser dimensionados con posterioridad a la firmeza del fallo con las consecuencias jurídicas que dicha declaración asocie [..]*". De la misma manera, mediante la resolución de las quince horas cincuenta y seis minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Penal rechazó los recursos de aclaración y adición presentados contra la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós y finalmente mediante resolución número 2023-0650, de las quince horas quince minutos del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Segundo Circuito Judicial de San José declaró inadmisibles las impugnaciones del INS y del ICE; adquiriendo "firmeza" el voto de mayoría antes referido, por lo que procede el dimensionamiento de los efectos de la existencia del defecto absoluto declarado. La gestión de la defensa, por primera vez, fue apoyada por el Ministerio Público en la sede de apelaciones.

Sin embargo, violó el Tribunal el debido proceso y concretamente el derecho de defensa ya que **no escuchó, no le dio audiencia a esta representación (no sustanció) sobre los efectos que, según creemos, tienen que materializarse con el fallo.** Nótese que el Tribunal, otorga audiencia a las partes para gestiones tan “profanas” como las notas del traductor u otras gestiones de las partes, pero parece ser, que algo tan trascendental como los efectos de una resolución que declaró un efecto absoluto en la tramitación del proceso y que quedó en firme, luego de que a todas las partes se les otorgara audiencia en todos y cada una de las fases de esa incidencia, resulta, ahora, que el tribunal, decidió, de forma sorpresiva y oscura, un efecto que es contradictorio a lo que se declaró y que ya está en firme.

Al efecto véase los votos 593-2000 del Tribunal de Casación Penal, Sala III 575-98 del 19-6-98, 2022-00293 de las 14:04 del 18/3/2022, 2019-01091 de las 15:31 del 4 de 9 del 2019.

**SEGUNDO: LA RESOLUCION RECURRIDA ES ANTAGÓNICA EN LO RESUELTO POR EL MISMO TRIBUNAL EN LA RESOLUCION DE LAS ONCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS QUE DECLARÓ LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA.**

La resolución que declaró el vicio absoluto de la totalidad del presente proceso dice textualmente lo siguiente:

*“Por mayoría: Se declara con lugar la actividad procesal defectuosa planteada: Ha quedado demostrado que la Administración de Justicia de Costa Rica no ha cumplido a cabalidad con los deberes de celeridad y prontitud en el juzgamiento al pueblo Costarricense, pero sobre todo a las personas imputadas en este proceso penal, en las que incluso la señora Montes de Oca Marín fallece el día 16 de junio de 2022. Esta investigación inició en fecha 20 de junio de 2001 con el número único 01- 009428-042-PE y, en fecha 07 de diciembre de 2005 la causa con el número 05- 000002-621-PE, que fueron acumuladas el 13 de agosto de 2013, conocidas como “Reaseguros”, no obstante al día de hoy, once de noviembre de 2022 no se ha realizado el debate oral y público, no existe un señalamiento real para esa diligencia, y aún se esta en una etapa de traducción*

*de piezas del idioma Inglés al Español. Ciertamente se ha violentado el derecho a una justicia pronta y cumplida, propio del debido proceso, pero además se conculca distintas facetas de las personas sometidas a un proceso como la intimidad, la familia, la economía, lo social, entre otros, y del ámbito general la imposibilidad mediante juicio oral y público, verificar si existió un daño, y su resarcimiento, pues no estuvo en condiciones de, en un plazo razonable, otorgar a las personas acusadas la posibilidad de defenderse y “limpiar” su nombre, así como tampoco demostrar por parte del Ministerio Público y querellantes su tesis formulada en la pieza acusatoria, esto en una de las etapas más importantes y esenciales del proceso penal, como lo es el debate oral y público, en el que se da una reconstrucción histórica, pues cada una de las partes pretenden demostrar su teoría del caso. Debe tomarse en consideración, que sobre la base de los fines de un proceso penal, se analiza la búsqueda de la verdad como un objetivo esencial, que sirve como criterio de legitimación en el Estado en el ejercicio del derecho de investigar y castigar, pero el poder punitivo del Estado tiene límite, las potestades no son irrestrictas, ni antojadizas ni mucho menos arbitrarias, porque no es un fin en sí mismo. Sobre el particular, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone “tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención...” (caso Hilaire, Constantine y Benjamín vs Trinidad y Tobago, sentencia 21 de junio 2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos). La garantía del derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable, se encuentra plasmada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre las garantías judiciales, reza el numeral “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El concepto de plazo razonable, no es de sencilla definición, para ello resulta indispensable acudir a la Corte Europea de Derechos Humanos, que sobre el plazo razonable también se ha pronunciado en el siguiente sentido: “De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales... Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” (Motta, supra 77, párr. 24, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el particular también ha plasmado sobre el tema lo siguiente: “Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la*

muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas. 79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador 22 privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (supra 70). 80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (supra 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención. 81.”. Para determinar si nos encontramos ante un plazo razonable, es preciso acudir a los criterios ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tanto se debe “tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales” (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia 5 de julio de 2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos). El inicio de esta investigación es en junio del 2001, y al día de hoy, **ha transcurrido veintidós años y cinco meses**, lo que claramente implica en sí mismo una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado, ya que Costa Rica tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica, lo que no se cumple en este proceso judicial, pues también hay que tomar en consideración que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, por lo que la proyección de finalización de esta causa, representa todavía algunos años, quinquenios o decenios más, plazo que no puede perpetuarse sin violación de los derechos ya establecidos como vulnerados, por lo que rebasa los límites de razonabilidad. De esta forma, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados, dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos del presente caso, máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se deberá sumar el tiempo que tome la obtención de una sentencia firme, según se señaló líneas atrás, tal y como se ha establecido “esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las

*víctimas” (Caso García y Familiares vs Guatemala, sentencia 29 de noviembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos). El gravamen que a la fecha se ha ocasionado en contra de todas las partes judiciales en el presente proceso, se verifica con la simple tolerancia del paso del tiempo, lo que es una infracción de los derechos reconocidos en la Convención, al respecto ya “esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa....”*

A pesar de lo anterior, el tribunal en la resolución recurrida, afirma, SIN ESCUCHAR A LA DEFENSA que:

*“...d) Dimensionamiento del defecto absoluto*

*Para la mayoría de este Tribunal Penal, conforme al principio de legalidad, no existe alguna causal válida para declarar la extinción de la acción penal (artículo 30 del Código Procesal Penal). Tampoco se está ante alguno de los supuestos del numeral 340 del Código Procesal Penal que posibilita el dictado del sobreseimiento definitivo. Finalmente, se carece de norma constitucional o legal, interpretación jurisprudencial, nacional o extranjera, que disponga el archivo de la causa ante la existencia de una vulneración al plazo razonable en el juzgamiento. En consecuencia, ante el defecto absoluto ya declarado, por vulneración al plazo razonable en el juzgamiento, lo que corresponde en derecho es dimensionar los efectos de tal declaratoria, a la luz en los extremos que se dirán, conforme a lo establecido por el la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los criterios orientadores de interpretación emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos...”*

Situación que no comparte esta representación, pero que en todo caso, ¿cómo puede el Tribunal saber o entender si no tiene la voluntad de escuchar a las partes?.

En todo caso, el voto de mayoría de los Jueces Porter y Muñoz en la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós que declaró en vicio absoluto, es totalmente contradictorio al voto de la Jueza Ivania Delgado Calderón, quien perdió la discusión en esa oportunidad, ya que si vemos el fundamento del voto

salvado de la Jueza Delgado Calderón **es el mismo fundamento de la presente resolución recurrida**, lo cual es un contrasentido y una violación a una situación jurídica consolidada, como lo es la protesta. Es decir, con la resolución recurrida, se pretende hacer valer un voto de minoría. ¡Vaya Estado de Derecho!

Dijo la Jueza Delgado Calderón, haciendo eco de la doctrina del derecho penal de autor, pues se fundamenta en calidades personales y no en hechos, concretamente en su voto de minoría en la resolución que decretó el defecto absoluto:

*“...En resumen, la obligación del Poder Judicial es dar una respuesta inmediata al conflicto penal presentado. En el caso que nos ocupa, **en criterio de esta juzgadora, recabar la traducción de prueba ordenada, convocar a juicio oral y público y juzgar a las personas acusadas por la presunta comisión de delitos contra los deberes de la función pública**. No se comparte el voto de mayoría, en cuanto a que la violación al plazo razonable, por el transcurso del tiempo, conlleve un defecto de carácter absoluto y con ello, la futura dimensión de los efectos del fallo a favor de todos los imputados, dentro de los que no se descarta, el archivo de la causa y el dictado de un sobreseimiento definitivo; ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos proscribiera el archivo de las causas sin juzgamiento, al potenciarse la impunidad. **Mayor reproche se genera, por vulneración a los derechos de las víctimas, el que el Estado no cumpla su deber de juzgamiento de personas políticamente expuestas, como lo es un ex Presidente de la República y un ex Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros**<sup>1</sup>, por la presunta comisión de delitos de corrupción pública; particularmente en un proceso que cuenta con auto de apertura a juicio, en el que se cumplió con el plazo ordenado para la traducción de prueba (31 de octubre de 2022) y sólo resta la convocatoria a debate. La declaratoria parcialmente con lugar del recurso de amparo promovido por el Dr. Miguel Ángel Rodríguez no conlleva los efectos que pretende el licenciado Arguedas Arguedas, que fueron secundados por el resto de abogados defensores de los acusados y acogidos por el voto de mayoría. Primero, no existe ningún vicio de carácter absoluto. La Sala Constitucional ha detectado un plazo irrazonable en el juzgamiento de una persona adulta*

---

<sup>1</sup> Derecho Penal de Autor. Se fundamenta en cualidades personales.



mayor. **La forma de corregirlo, tal y como lo enuncia el órgano constitucional, es la progresividad procesal, es decir, el cumplimiento de las etapas judiciales que correspondan dentro de un plazo expedito, impidiendo la impunidad de las conductas acusadas.** No lleva razón el gestionante al establecer que la única consecuencia de la declaratoria del recurso de amparo es el archivo de la causa, ya que no existe un derecho a la impunidad y menos en detrimento de los derechos de las víctimas intervinientes en el proceso. Tampoco es de recibo la excepción de falta de acción, ya que al imputado Rodríguez Echeverría y demás coimputados se le acusó por la presunta comisión del delito de peculado, es decir, contra los deberes de la función pública y sobre esa base se elevó la causa a juicio. **Sobre esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como variables para la determinación del plazo razonable a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica a la persona involucrada en el proceso** (cfr. casos *Suarez Rosero vs Ecuador*, *Genie Lacayo vs Nicaragua*, *Tibi vs Ecuador*, *Hermanas Serrano vs El Salvador*), pero ha impuesto a los Estados su deber de juzgar de forma diligente y adoptar ajustes para el procesamiento adecuado, es decir, no ha dispuesto que el retraso judicial conlleve la impunidad de la persona acusada, a través del archivo de una causa penal y menos ante el juzgamiento de hechos, presuntamente cometidos por corrupción pública. Conviene enfatizar que, en ningún caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de archivo por violación al plazo razonable, por el contrario, en todos los casos ha ordenado al Estado condenado que proceda a la investigación y juzgamiento de los delitos, para impedir la impunidad. Tampoco lo hace ninguna normativa interna de Costa Rica ni algún instrumento internacional de Derechos Humanos. **Por el contrario, las normas internas e internacionales promueven el juzgamiento de los delitos de corrupción pública y que los Estados no generen la impunidad de las personas que fueron acusadas por la presunta comisión de éstos. Incluso, en este tipo de delincuencias, se ha reconocido el margen de apreciación de los Estados para evitar la impunidad, v.alidándose causas interruptoras y suspensivas de la prescripción y en otras latitudes, hasta su imprescriptibilidad.** En el presente asunto, al tratarse de una causa declarada de tramitación compleja y cuyos delitos tienen altas penas de prisión, a la fecha,

*la acción penal no ha prescrito. Por ello, al contarse con acusación fiscal y querrela, auto de apertura a juicio y haber vencido el plazo fijado para la entrega de la traducción oficial de la prueba que restaba, **lo que procede es la convocatoria inmediata a debate oral y público, para que de esta forma se de respuesta pronta y oportuna a las partes. En consecuencia, estimo que debe declararse sin lugar la actividad procesal defectuosa y la excepción de falta de acción promovidas. Consecuencia de lo anterior, debe disponerse la convocatoria a juicio oral y público, para el inmediato juzgamiento de los acusados...***  
(LO SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

Como puede observarse, la resolución recurrida se basa en el voto de mayoría de la jueza Delgado Calderón y del Juez Roy Jiménez Mata y que se fundamenta o tiene el mismo razonamiento del voto de minoría de la jueza Ivania Delgado Calderón que declaró la actividad procesal defectuosa y que se encuentra en firme. ¿Cómo podría un voto de minoría sobreponerse a uno de mayoría?, ¿Dónde quedó la imparcialidad de la jueza Delgado Calderón?, ¿Por qué no se inhibió, toda vez que ya había expresado su posición?.

A la “brava” y sin tener el mas mínimo reparo se pretende hacer valer un voto de minoría de una resolución firme. Es decir, se pretender hacer que una discusión ya en firme y que se superó se vuelva a tener en contra de una situación fallada y consolidada.

El voto recurrido viola el numeral 36 de la Constitución toda vez que informa que: “...**ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas...**”

Por ello, lleva razón el Juez Porter, quien congruentemente, se apega a las reglas del estado de derecho al indicar que lo establecido en voto de mayoría de la resolución recurrido no tiene asidero legal.

**TERCERO: SE PRETENDE CONTINUAR CON UN PROCESO QUE YA FUE DECLARADO ESPURIO, ES DECIR, SE CONTINUA VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO.**

La Sala Constitucional, en la resolución 3946-2022 que declaró con lugar un recurso de amparo, conocido en este expediente y que sirvió de base para la protesta por actividad procesal defectuosa que fue declarada con lugar por este Tribunal y que se encuentra firme, no dispuso en relación con el trámite del proceso penal, ya que su competencia es determinar si hubo o no una violación de un proceso penal y los efectos son propios de la autoridad jurisdiccional a cargo del trámite de la causa penal, es decir del Tribunal.

De modo que, el voto de mayoría de la resolución recurrida se opone a la resolución de la Sala Constitucional ya que, en las consideraciones de la Sala, se declaró que existió una violación al Principio de Justicia Pronta y Cumplida establecido en el numeral 41 constitucional y en el principio de ser juzgado en un plazo razonable establecido en el numeral 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y concretamente, en lo referente a este caso, la Sala dijo lo siguiente:

*“...A pesar de que existen estos lineamientos, un panorama global del trámite del expediente imposibilita considerar que el Poder Judicial garantizara la debida diligencia del proceso del amparado; más bien, justifica la indignación que el accionante ha mostrado en su recurso. **Si la investigación fiscal requirió unos 10 años y la audiencia preliminar y señalamiento a juicio (que todavía está pendiente de realizar) otros 10, sería previsible que el juicio y las etapas de impugnación consuman varios años más y, si existe reenvío por algún motivo, la duración del proceso se extendería posiblemente por encima de los 30 años. ¿Son 20 años de trámite el “menor tiempo posible”? ¿Es “oportuno” que el justiciable espere varios años más para el dictado de una sentencia, cuando lleva 20 sometido a un proceso penal y sobrepasa la expectativa de vida nacional (el Instituto Nacional de Estadística y Censos la estimó para hombres en 2021 en***

**78,2 años Desde todo punto de vista, es insostenible afirmar que este proceso ha sido tramitado en un plazo razonable.**

LO QUE PRETENDE EL TRIBUNAL ES SEGUIR VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO.

Es por ello que lo prevenido mediante las resoluciones de las 7:46 del 22 de Marzo de 2022 y la de las 14:37 horas del 22 de Marzo de 2022, donde se indica que las traducciones durarán en ser realizadas en un plazo entre 6 y 9 meses, y la presente resolución recurrida donde se pretende continuar con un proceso espurio y donde se convoca a un juicio en el 2024 es a todas luces es inaudito y hace que el Tribunal continúe violentando los derechos fundamentales de mi representado y que ya fueron condenados por la misma Sala Constitucional.

**CUARTO: EL TRIBUNAL LE PUSO PRECIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI REPRESENTADO. SE PRETENDE QUE SEA LÍCITO CONTINUAR EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL YA DETERMINADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE HAYA DETERMINADO UNA VÍA PARA LA COMPENSACIÓN PATRIMONIAL POR ESA VIOLACIÓN.**

Para los jueces Delgado Calderón y Jiménez Mata hay “patente de corso” para seguir violentando los derechos constitucionales de mi representado solo por el hecho de que se condenó al Estado por las violaciones pasadas. Es decir, ¡seguimos con el juicio, violentando los derechos, porque puede cobrar!

Resulta sorprendente y realmente incomprensible que se pueda dar en una resolución de un tribunal costarricense la argumentación del voto de mayoría que da la espalda a la resolución del amparo dictada por la Sala Constitucional y a la declaración de estar viciado el procedimiento de un defecto absoluto que ha declarado ese propio Tribunal Penal.

En su considerando d) que es el atinente directamente a su cometido de dimensionar la resolución previa del Tribunal Penal de declarar con lugar la actividad procesal defectuosa y dimensionar sus consecuencias, literalmente indica la resolución que se pide revocar:

*“d) Dimensionamiento del defecto absoluto*

*Para la mayoría de este Tribunal Penal, conforme al principio de legalidad, no existe alguna causal válida para declarar la extinción de la acción penal (artículo 30 del Código Procesal Penal). Tampoco se está ante alguno de los supuestos del numeral 340 del Código Procesal Penal que posibilita el dictado del sobreseimiento definitivo. Finalmente, se carece de norma constitucional o legal, interpretación jurisprudencial nacional o extranjera, que disponga el archivo de la causa ante la existencia de una vulneración al plazo razonable en el juzgamiento. En consecuencia, ante el defecto absoluto ya declarado, por vulneración al plazo razonable en el juzgamiento, lo que corresponde en derecho es dimensionar los efectos de tal declaratoria, a la luz en los extremos que se dirán, conforme a lo establecido por el la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los criterios orientadores de interpretación emitidos por la Corte interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ese sentido, se establece:*

- 1. En resolución número 2022003946, de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Sala Constitucional resolvió: "Se declara parcialmente con lugar el recurso{...} Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que siven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo". **Por lo anterior, la parte cuenta con la vía judicial correspondiente, a efectos de hacer valer sus derechos.** (el destaque no es del texto original)*
- 2. Ante la violación al plazo razonable en el juzgamiento, este Tribunal Penal deberá, con prioridad y premura, convocar a las partes a debate oral y público, así como gestionar lo que resulte pertinente, para garantizar su efectiva realización.”*

El significado de esa argumentación puede no haber sido consciente del voto de mayoría. Pero

es muy evidente: **¡Si el estado viola el derecho fundamental de una persona puede seguirlo violando siempre que se haya determinado una vía para que el estado compense monetariamente a la víctima!**

Es evidente que ese no puede ser el significado de nuestros derechos constitucionales. Es evidente que garantizar el pago por violaciones a la Constitución no es el objetivo de la Sala Constitucional, ni del Artículo 10 de Nuestra Carta Magna según la reforma de 1989, ni de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Además, mi representado Miguel Angel Rodríguez Echeverría declara enfáticamente que él no está dispuesto **a vender sus derechos constitucionales**, ni a que se le imponga la obligación de venderlos.

Esta interpretación de los derechos constitucionales solo se puede explicar por la lamentable falla del voto de mayoría que recurro, que de la sentencia que otorga el amparo solo destaca desde su primer párrafo la obligación de compensación monetaria:

*“...Se declara parcialmente con lugar el recurso [...] Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentenciade lo contencioso administrativo [...]”*

La cita es literal. El subrayada y las partes no copiadas de la parte resolutive del amparo brindado por la sala Constitucional son del voto de mayoría.

**QUINTO: LOS DERECHOS CONSTITUCIONALS DE MI REPRESENTADO QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE HE VENIDO SEÑALANDO SE HAN SEGUIDO VIOLANDO EN EL TRIBUNAL PENAL**

Tal como ha quedado demostrado en los motivos anteriores el Tribunal Penal con posterioridad al amparo concedido por la Sala Constitucional a mi representado y con posterioridad a la declaratoria de un defecto absoluto por el propio Tribunal Penal ha continuado violando el derecho de mi representado a justicia pronta y cumplida dando trámite

a gestiones de los actores.

Ese defecto no se ha convalidado por lo que según el artículo 175 y 178 del CPP los elementos a él sujetos no pueden ser valorados para justificar una acción judicial, ya que se tratan de violaciones al debido proceso.

El auto cuya revocatoria solicito no señala medio alguno para convalidar la determinación que declara “con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto.”

¿cómo pudo entonces seguirse dando trámite ilegalmente a un proceso así viciado? ¿Cómo puede ahora pretenderse convocar a juicio? ¿No tienen valor alguno las resoluciones de la Sala Constitucional y de ese propio Tribunal?

Por esas mismas razones **no solicito vista**, para no seguir prolongando -en violación a los derechos constitucionales de mi defendido- este procedimiento que debería haberse terminado con la firmeza de la declaratoria de la actividad procesal defectuosa de ese Tribunal que lo declaró viciado de un defecto absoluto.

**AGRAVIOS:** Como puede extraerse de los anteriores motivos, los agravios generados por la resolución recurrida conllevan la Violación al debido proceso, la violación al derecho de defensa, la violación a una resolución erga omnes de la Sala Constitucional, la violación al principio del Juez Natural y de a un juicio Justo, pero sobre todo al hecho de que mi cliente no está “vendiendo sus derechos constitucionales”, e implica la persecución perpetua del Estado en contra posición de los principios del derecho penal democrático y liberal.

**PRUEBAS:** Las que constan en el expediente.

Mismo medio para atender Notificaciones

San José, 4 de octubre de 2023.

**Lic. Cristian M Arguedas A**  
**Abogado 9974**